

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2520-2017-OS/OR CUSCO**

Cusco, 19 de diciembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201600108420, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A. (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), identificada con RUC N° 20116544289.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 722-2007-OS/CD, se aprobó el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", a través del cual se establece el procedimiento para la supervisión sobre reintegros y recuperos en el servicio público de electricidad que realizan las concesionarias del servicio público de electricidad.

1.2 Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3 Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad" (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, se realizó la supervisión a la empresa ELECTRO SUR ESTE S.A.A (en adelante, ELECTRO SUR ESTE), correspondiente al segundo semestre del 2016.

1.4 De acuerdo a lo señalado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, de fecha 28 de febrero de 2017, en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad correspondiente al segundo semestre del 2016, se verificó que ELECTRO SUR ESTE transgredió los indicadores DCD, DCR, DIR, "No Evaluar los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica" y "No reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento para la Supervisión de Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", configurándose las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2520-2017-OS/OR CUSCO**

Ítem	Incumplimiento verificado	Obligación normativa	Tipificación
1	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro.</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en 24 casos de reintegros mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago del reintegro.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo.</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE0040019448 y N° ESE0040018223, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible.</p>	<p><u>INDICADOR DCD: Desviación de las Condiciones de Los Reintegros</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor de 12.7451%, excediendo la tolerancia establecida (2%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>Numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
2	<p><u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Deficiencias en el Acta de Intervención</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE2000016162, N° ESE2000000960, N° ESE0010221870, N° ESE0070004489, N° ESE2000019416 y N° ESE2000009316, no consignó en el acta de intervención todos los datos requeridos por la normativa vigente.</p> <p>Al respecto, cabe precisar lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>En los suministro N° ESE0010221870 y N° ESE0070004489, no se indicó en el acta de intervención el registro de la potencia o corriente registrada en el momento de la intervención.</li> <li>En los suministros N° ESE2000016162, N° ESE2000000960, N° ESE2000019416 y N° ESE2000009316, no consignó en el acta de intervención la</li> </ul>	<p>4.1 <u>INDICADOR DCR: Desviación de las Condiciones de Procedencia de los Recuperos</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor 5.4688%, excediendo la tolerancia establecida (1%).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 4.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>Numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2520-2017-OS/OR CUSCO**

	<p>serie del instrumento de medición y el código del certificado de calibración respectivo.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No efectuar la notificación del recuperado en el plazo establecido</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° ESE100000910, efectuó la notificación del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro fuera de plazo</p>		
3	<p><u>INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperado</li> </ul> <p>Se observó que la concesionaria en el suministro N° ESE0070002473, determinó incorrectamente el importe del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro.</p>	<p><u>4.2 INDICADOR DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperos</u></p> <p>ELECTRO SUR ESTE ha obtenido el valor 0.2202%, excediendo la tolerancia establecida (0).</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>Numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
4	<p><u>NO EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u></p> <p>Se observó que la concesionaria no evaluó el reintegro aplicado a los suministros N° 2000018581, N° 20046291 y N° 60013301.</p> <p>Asimismo, se verificó que la concesionaria había evaluado el reintegro en los 52 casos restantes de la muestra solicitada, concluyendo que no procedía el reintegro en ningún caso; sin embargo, del análisis de la estadística de lecturas y consumos del suministro N° 2030000703 se aprecia que sí corresponde el reintegro.</p>	<p><u>NO EVALUAR CORRECTAMENTE LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> </ul> <p><u>1.2 Proceso de Supervisión</u> 1.2.1 La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 1.2.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.</li> <li>Numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica – Resolución N° 102-2012-OS/CD.</li> </ul>
5	<p><u>NO REPORTAR INFORMACIÓN EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, REINTEGROS EFECTUADOS Y RECUPEROS APLICADOS</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar 4 casos</li> </ul>	<p><u>ASPECTOS GENERALES DE LA INFORMACIÓN</u></p> <p>La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperado, el cual deberá</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Numeral 2.1 del Procedimiento.</li> <li>Numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo</li> </ul>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2520-2017-OS/OR CUSCO**

	<p>de reintegros y 7 casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento.</p> <p>Al respecto los reintegros observados (suministros N° 10070014738, N° 10030021276, N° 10040003778 y N° 10090008975), corresponden a casos de exceso de consumos de energía eléctrica.</p> <p>Asimismo, 03 recuperos no reportados fueron detectados de las boletas de ventas requeridas suministros N° 12000020339, N° 12000013313 y N° 11000036499.</p> <p>Finalmente, los otros 04 recuperos observados (suministros N° 10060015546, N° 10010012767, N° 12000019595 y N° 10030024691), corresponden a casos en los que en la estadística de lecturas y consumos se aprecia que la concesionaria en 1 o más meses facturó a promedio y que cobró la liquidación del consumo acumulado en una sola cuota, cuando debió haberlo facturado en 10 cuotas.</p>	<p>contener (...) el registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos (...)</p> <p>La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1 (...)</p>	<p>Directivo N° 102-2012-OS/CD.</p>
--	---	--	-------------------------------------

- 1.5. Mediante Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, notificado el día 22 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTRO SUR ESTE por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante el Oficio N° G-594-2017 presentado con fecha 05 de abril de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Mediante el Oficio N° 3477-2017-OS/OR CUSCO, notificado el día 29 de agosto de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 942-2017-OS/OR CUSCO.
- 1.8. A través del Oficio N° G-1475-2017 de fecha 06 de septiembre de 2017, ELECTRO SUR ESTE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

**2. ANÁLISIS**

**2.1. CON RESPECTO AL INDICADOR DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

**2.1.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE en relación al indicador DCD para el segundo semestre del 2016, obtuvo el valor de 12.7451%, excediendo la tolerancia establecida (2%).

▪ **No informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro**

Se observó que la concesionaria en 24 casos de reintegros mediante el descuento en el monto de facturación, no cumplió con informar en el recibo el saldo pendiente de pago del reintegro.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Suministros con deficiencias en el pago del reintegro

N°	Suministro	N°	Suministro
2	ESE0030021519	28	ESE0090008680
8	ESE0030020807	29	ESE0090008995
10	ESE0130016168	30	ESE0110055730
12	ESE0130015193	32	ESE0130015551
13	ESE0030021536	35	ESE0130015723
15	ESE0030021178	36	ESE0040018682
16	ESE0030021629	37	ESE0110000581
18	ESE0130015515	38	ESE0110001979
21	ESE0090008665	42	ESE0110000712
22	ESE0130015215	43	ESE0110000998
26	ESE0040020402	44	ESE0110001367
27	ESE0130015349	50	ESE0110000107

**2.1.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló que este organismo no ha considerado la responsabilidad compartida entre la concesionaria y Osinergmin, debido a la problemática generada en la aplicación de reemplazo del medidor en aplicación del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de Medidores de Energía Eléctrica”, aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD.

En tal sentido, manifiesta que los casos de reintegros al ser consecuencia de la aplicación de reintegros por reemplazo de medidor del “Procedimiento para la Supervisión de la Contrastación de medidores de Energía Eléctrica”, aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, generó un problema al reintegrar en más del 50% el universo por reemplazo de medidores, a consecuencia de la metodología de cálculo propuesta por Osinergmin.

Finalmente, argumenta que ante el incremento elevado entre las cantidades del universo y muestra de reintegros por reemplazo de medidor en el periodo supervisado y en semestres anteriores, en el cálculo de la multa, el valor de NDP solo debería considerar los casos de reintegros supervisados. Agrega no se generó perjuicio económico a los usuarios puesto que los reintegros se realizaron en su totalidad y se adoptaron medidas correctivas.

### 2.1.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el inciso iv) del numeral 8.2.1, de la Norma DGE1 “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que es obligación de la concesionaria, informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro en su recibo de energía eléctrica. Cabe precisar que la observación se encuentra referida exclusivamente a verificar si la concesionaria cumplió con informar al usuario el saldo pendiente de pago del reintegro.

En tal sentido, debe indicarse se ha verificado que la concesionaria no cumplió con informar en los recibos los saldos pendientes de pago de los reintegros a los usuarios, tampoco ha presentado documentos que permitan verificar la adopción de medidas correctivas. Asimismo, debe aclararse que el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, establece que el valor del “NDP” corresponde al número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado, por lo que no se puede considerar solo los casos supervisados.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

▪ **No haber efectuado el pago del reintegro en el mínimo plazo**

Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE0040019448 y N° ESE0040018223, no cumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos detectados:

Ítem	Suministro	Fecha de notificación del reintegro	Fecha de facturación más cercana	Fecha de pago o inicio de pago del reintegro
40	ESE0040019448	28/03/16	21/04/16	20/05/16
41	ESE0040018223	26/03/16	21/04/16	20/05/16

### 2.1.4. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló que había cumplido con efectuar el pago del reintegro pero que no había cumplido en el plazo normado.

Asimismo, indicó se debía considerar la responsabilidad compartida entre la concesionaria y Osinergmin, debido a la problemática generada en la aplicación de reemplazo del medidor del “Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de medidores de Energía Eléctrica”, aprobado Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD. Agrega no se generó perjuicio económico a los usuarios puesto que los reintegros se realizaron en su totalidad y se adoptaron medidas correctivas.

#### 2.1.5. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el inciso iv) del numeral 8.2.1, de la Norma DGE1 “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica” aprobado mediante Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece la obligación de la concesionaria de efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible, es decir, en la primera facturación luego de vencido el plazo para que el usuario elija su alternativa de pago o cuando no hizo uso de su derecho a elegir. Cabe precisar que la observación se encuentra referida exclusivamente a verificar si la concesionaria cumplió con efectuar el pago del reintegro en el mínimo plazo posible.

En este sentido, debe indicarse se ha verificado que la concesionaria no cumplió con efectuar el pago de los reintegros en el mínimo plazo posible y tampoco ha presentado documentos que permitan verificar la adopción de medidas correctivas. Cabe destacar que la concesionaria al no efectuar el pago del reintegro en su debida oportunidad origina un perjuicio económico al usuario puesto que aquel se ve afectado con una mala aplicación de la metodología establecida para el pago de los reintegros.

Por lo tanto, se confirman los incumplimientos detectados.

#### 2.1.6. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 22 de marzo 2017 junto al Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre 2016, incumplió el indicador DCD.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 3.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de reintegros, tales como las condiciones y plazos, el motivo, período retroactivo, detalle del cálculo por mes, los intereses en forma desagregada, entre otros.

---

#### <sup>1</sup> 8.2.1 Pago del Reintegro

El Concesionario efectuará el Reintegro, considerando lo siguiente:

(...)

iv) Si el Usuario no comunica la forma de pago elegida, el Concesionario podrá efectuar el pago mediante el descuento en el monto de la facturación. En esta modalidad, el pago se realizará en el mínimo plazo posible, deduciendo en cada facturación mensual el monto correspondiente e indicando el saldo pendiente, añadiendo los respectivos intereses, hasta que se haya efectuado el total del Reintegro.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.1 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

## **2.2. CON RESPECTO AL INDICADOR DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

### **2.2.1. Hechos verificados**

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE en relación con el indicador DCR para el segundo semestre de 2016 obtuvo el valor de 5.4688%, excediendo la tolerancia establecida (1%).

#### **▪ Deficiencias en el Acta de Intervención**

Se observó que la concesionaria en los suministros N° ESE2000016162, N° ESE2000000960, N° ESE0010221870, N° ESE0070004489, N° ESE2000019416 y N° ESE2000009316, no consignó en el acta de intervención todos los datos requeridos por la normativa vigente.

Al respecto, cabe precisar lo siguiente:

- En los suministros N° ESE0010221870 y N° ESE0070004489, no se indicó en el acta de intervención el registro de la potencia o corriente registrada en el momento de la intervención.
- En los suministros N° ESE2000016162, N° ESE2000000960, N° ESE2000019416 y N° ESE2000009316, no consignó en el acta de intervención la serie del instrumento de medición y el código del certificado de calibración respectivo.

### **2.2.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló respecto a los suministros N° ESE0010221870 y N° ESE0070004489 que en las actas de intervención integrantes de los expedientes entregados a Osinergmin se registró la potencia, la misma que figura en las vistas fotográficas que adjuntó. Agregó que por error involuntario no consignó el registro de la corriente en las actas de intervención.

Por otra parte, en lo referido a los suministros N° ESE2000016162, N° ESE2000000960, N° ESE2000019416 y N° ESE2000009316 indicó que no consignó la serie del instrumento de medición debido a una confusión de los técnicos. Añadió que con el objetivo de efectuar la notificación del recupero en el plazo establecido y/o notificar con deficiencia, se encuentra adoptando medidas correctivas que se podrán evidenciar en las posteriores supervisiones.

### 2.2.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que el ítem 2 de la tabla N° 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establecen que una vez que se haya concluido la intervención, se elaborará y entregará al usuario o a la persona que se encuentre en el predio, un acta de intervención consignando los resultados, el cual deberá contener el registro de la corriente detectada en el momento de la intervención (incluyendo el diagrama eléctrico y/o mecánico) y de ser el caso, la constancia que no se pudo realizar el inventario de la carga instalada en el predio intervenido.

Del mismo modo, debe resaltarse que el Procedimiento y la Norma DGE no establecen excepciones para que la concesionaria no cumpla con consignar en el acta de intervención toda la información requerida por la normativa. Cabe destacar que el valor de la potencia consignada en el acta de intervención de los suministros N° ESE0010221870 y ESE0070004489 no es la potencia registrada tal como lo requiere la Norma DGE, sino la calculada por el personal de la concesionaria.

En este sentido, debe indicarse que la observación se encuentra exclusivamente referida a verificar que se consigne toda la información requerida por la normativa vigente en las actas de intervención. Cabe precisar que el aspecto referido a efectuar la notificación sin deficiencias y en el plazo establecido, no es objeto de evaluación en este extremo de las observaciones.

Finalmente, debe aclararse que el no verificar el mismo incumplimiento en supervisiones posteriores no exime a la concesionaria de la responsabilidad administrativa verificada en la supervisión correspondiente al segundo semestre 2016. Cabe destacar que la realización de acciones correctivas en incumplimientos de indicadores tiene que hacerse sobre el universo de casos, teniendo en cuenta que la supervisión es de tipo muestral en concordancia con el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no consignó toda la información requerida en el acta de intervención de los suministros observados, se confirma el incumplimiento detectado.

- **No efectuar la notificación del recuperado en el plazo establecido**

Se observó que la concesionaria en el suministro N° ESE1000000910 efectuó la notificación del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro fuera de plazo.

### 2.2.4. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló que el usuario se negaba a firmar la notificación por lo que dentro del plazo de tres días hábiles mando a notificar notarialmente el recuperado. Agrega que la notaria demoro en notificar, quedando aquello acreditado en la certificación.

Finalmente, manifestó haber adoptado medidas correctivas las cuales precisa se podrán evidenciar en las siguientes supervisiones.

#### **2.2.5. Análisis de los descargos**

Al respecto, debe señalarse que conforme con el ítem 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, establece que se deberá remitir al usuario un informe detallado de la causa del recuperado, el cual para la vulneración de las condiciones del suministro se debe realizar en un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir de la intervención.

Finalmente, debe aclararse que el no verificar el mismo incumplimiento en supervisiones posteriores no exime a la concesionaria de la responsabilidad administrativa verificada en la supervisión correspondiente al segundo semestre 2016. Cabe destacar que la realización de acciones correctivas en incumplimientos de indicadores tiene que hacerse sobre el universo de casos, teniendo en cuenta que la supervisión es de tipo muestral en concordancia con el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, dado que la notificación del recuperado por vulneración de las condiciones del suministro N° ESE100000910 se realizó a los siete (7) días hábiles, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.2.6. Conclusiones**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 22 de marzo 2017 junto al Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre 2016, incumplió el indicador DCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.1 del Procedimiento determina el grado de desviación de la concesionaria respecto de las condiciones a evaluar en los casos de recuperos, establecidas en la Tabla N° 3 de la norma mencionada, tales como la constancia de aviso previo, el contenido de las actas de intervención, la notificación y el cobro del recuperado, entre otros.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

## 2.3. CON RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS

### 2.3.1. Hechos verificados

En la instrucción realizada se ha verificado que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre de 2016, obtuvo el valor de 0.2202% para el indicador DIR, excediendo la tolerancia establecida de (0%).

- **No haber efectuado el cálculo correcto del importe del recuperero.**

Se observó que la concesionaria en el suministro N° ESE0070002473, determinó incorrectamente el importe del recuperero por vulneración de las condiciones del suministro.

### 2.3.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló que asumió un criterio correcto en el cálculo del importe del recuperero de acuerdo a la evaluación de la cuenta corriente, en la cual se apreciaba consumos irregulares desde el 2012, tales como facturaciones con consumos cero. Agregó que efectuó el cálculo mediante consumos correlativos y facturaciones seguidas, sin considerar los consumos de noviembre 2015 y febrero 2016 por ser mayores a la energía promedio (Epa) y disminuía la cantidad de energía a recuperar.

Por otra parte, argumentó que en el cálculo realizado entre la concesionaria y Osinergmin se van a presentar diferencias puesto que los criterios de cálculo asumidos por los supervisores nunca van a coincidir al momento de la intervención. Añadió que ha adoptado medidas correctivas.

### 2.3.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse que conforme lo establece la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, se efectúa el cálculo del importe del recuperero de acuerdo a la causal, considerando lo reportado por la concesionaria y a la documentación contenida en el expediente del recuperero.

En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria consideró el periodo de recuperero de octubre de 2015 al 20 de abril de 2016, al establecer que la inflexión de los consumos se presentó en setiembre de 2015; sin embargo, de la estadística de consumos se aprecia una inflexión en el mes de febrero de 2016, mes en el que el medidor dejó de registrar consumos.

Es decir, la lectura del periodo de febrero de 2016 es igual a la lectura de intervención: 2907, lo cual es concordante con el tipo de vulneración reportada (conexión directa desde las borneras de entrada del medidor) en un medidor STAR, modelo DDS26B, por lo que el periodo de recuperero es de febrero hasta el 20 de abril de 2016.

Finalmente, debe aclararse que el no verificar el mismo incumplimiento en supervisiones posteriores no exime a la concesionaria de la responsabilidad administrativa verificada en la supervisión correspondiente al segundo semestre 2016. Cabe destacar que la realización de

acciones correctivas en incumplimientos de indicadores tiene que hacerse sobre el universo de casos, teniendo en cuenta que la supervisión es de tipo muestral en concordancia con el literal i) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Por lo tanto, dado que la concesionaria debió calcular el Epa con los consumos de por lo menos cuatro (4) meses inmediatos anteriores al periodo de facturación de febrero de 2016, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.3.4. Conclusiones**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 22 de marzo 2017 junto al Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre 2016, incumplió el indicador DIR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el numeral 4.2 del Procedimiento determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por Osinergmin.

De manera concordante, el literal d) del Título V, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el literal d) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

#### **2.4. CON RESPECTO A NO EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

##### **2.4.1. Hechos verificados**

Se observó que la concesionaria no evaluó el reintegro aplicado a los suministros N° 2000018581, N° 20046291 y N° 60013301.

Asimismo, se verificó que la concesionaria había evaluado el reintegro en los 52 casos restantes de la muestra solicitada, concluyendo que no procedía el reintegro en ningún caso; sin embargo, del análisis de la estadística de lecturas y consumos del suministro N° 2030000703 se aprecia que sí corresponde el reintegro.

#### 2.4.2. Descargos de Electro Sur Este

ELECTRO SUR ESTE solicitó considerar los descargos realizados mediante documento N° G-594-2017 del 05 de abril de 2017 y G-1436-2016 del 03 de noviembre de 2016. En tal sentido, debe indicarse que la concesionaria en los documentos mencionados, señaló que si cumplió con evaluar correctamente los reintegros a los suministros N° 2000018581, 20046291, 60013301 y 2030000703. Agregó que aplicó la siguiente metodología en la determinación de la procedencia del reintegro:

- Considerar cuatro consumos posteriores al reemplazo del medidor.
- Cuando uno de los cuatro consumos posteriores era mayor o igual al último consumo antes del reemplazo, no correspondía el reintegro.
- Cuando el reintegro era mayor o igual al 30% en comparación al promedio de los cuatro consumos posteriores y de los doce consumos anteriores, procedía a una inspección de campo para verificar la disminución del consumo.
- Seguir considerando el valor de tolerancia para medidor mecánico y electrónico.

Por otra parte, indica que en el suministro N° 2030000703 se cometió un error involuntario en el módulo de reintegros por reemplazo de medidor, el cual no ejecutó el cálculo respectivo.; además, que procedió a calcular nuevamente el reintegro.

#### 2.4.3. Análisis de los descargos

Al respecto, en lo referido a los suministros N° 2000018581, N° 20046291 y N° 60013301 debe indicarse que la concesionaria no cumplió con evaluar los reintegros conforme con los plazos establecidos en el numeral 2.1 del Procedimiento. Cabe indicar que una revisión de la documentación adjuntada evidencia que si bien la concesionaria evaluó los casos observados, aquello fue realizado una vez recibido el oficio de inicio de supervisión<sup>2</sup>.

Asimismo, debe indicarse que de la revisión de la documentación adjunta, se evidencia que la concesionaria evaluó correctamente el reintegro y procedió a realizar la devolución correspondiente al suministro N° 2030000703 una vez recibido el oficio de inicio de supervisión<sup>3</sup>, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 2.1 del Procedimiento.

En tal sentido, debe indicarse que los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral no son pasibles de subsanación de acuerdo al literal i) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup>, por lo que dicha acción no exime de responsabilidad administrativa a ELECTRO SUR ESTE; sin perjuicio de ello, dicha conducta será considerada en la graduación de la sanción a imponer de acuerdo a lo dispuesto en el citado Reglamento<sup>5</sup>.

---

<sup>2</sup> Oficio N° 532-2016-OS/OR CUSCO notificado el día 21 de julio de 2016.

<sup>3</sup> Oficio N° 532-2016-OS/OR CUSCO notificado el día 21 de julio de 2016.

<sup>4</sup> **REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 040-2017-OS/CD.**

15.3 No son pasibles de subsanación:

(...)

i) Los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, salvo que se acredite el levantamiento de la infracción en todo el universo al que representan las muestras.

Por lo tanto, confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.4.4. Conclusiones**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 22 de marzo 2017 junto al Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre 2016, No Evaluó los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 1.2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y recuperos en todo el ámbito de su responsabilidad.

Asimismo, el numeral 2.1 de la norma mencionada dispone que la información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contratación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 227-2013-OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

De manera concordante, los literales a) y e) del Título V de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/ establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y no cumplir con las disposiciones establecidas en el Procedimiento.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y e) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

#### **2.5. CON RESPECTO A NO REPORTAR EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, REINTEGROS EFECTUADOS Y RECUPEROS APLICADOS**

##### **2.5.1. Hechos verificados**

<sup>5</sup> Conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

Se observó que la concesionaria no cumplió con reportar 4 casos de reintegros y 7 casos de recuperos en el Anexo N° 2 del Procedimiento. En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

- Reintegros No Reportados

Suministros N° 10070014738, N° 10030021276, N° 10040003778 y N° 10090008975, los cuales corresponden a casos de exceso de consumos de energía eléctrica.

- Recuperos No Reportados

Suministros N° 10060015546, N° 10010012767, N° 12000019595 y N° 10030024691, corresponden a casos en los cuales la estadística de lecturas y consumos de los suministros observados, se aprecia que la concesionaria en uno o más meses facturó a promedio y cobró la liquidación del consumo acumulado en una sola cuota, cuando debió haberlo facturado en 10 cuotas.

Suministro N° 12000020339, N° 12000013313 y N° 11000036499, detectados en las boletas de venta requeridas a la concesionaria, donde se indica la aplicación de recuperos.

#### **2.5.2. Descargos de Electro Sur Este**

ELECTRO SUR ESTE señala que los cuatro casos de reintegros correspondientes a los suministros N° 10070014738, N° 10030021276, N° 10040003778 y N° 10090008975, no tenían que reportarse en virtud a que la metodología de cálculo establecida mediante Oficio N° G-968-2015, en su tercera precisión establecía lo siguiente:

*"Cuando el reintegro es mayor o igual al 30%, en comparación a los promedios de los cuatro (4) consumos posteriores y de los doce (12) consumos anteriores, se procederá a una inspección de campo, para verificar, porque bajo su consumos, a partir del reemplazo de medidor, quedando pendiente su posible reintegro"*

Sobre el particular, precisa que mediante oficio N° G-1436-2016 adjunto documentación justificatoria donde se visualiza que los consumos posteriores al reemplazo de medidor son menores.

Por otra parte, en lo referido a los siete (7) casos de recuperos indica que aquellos no se reportaron debido a las siguientes razones:

- Respecto a los suministros N° 10060015546, N° 10010012767, N° 10030024691 y 11000036499, indica que no se reportaron los recuperos en atención al Oficio N° 2327-2015-05-GFE del 20 de marzo de 2015, donde se establecen disposiciones para el correcto proceso de facturación al usuario del servicio público de electricidad. Agrega adjuntó documentación de la inspección a través de la cual el cliente acepta pagar en una sola cuota.

- Respecto al suministro N° 12000019595, indica no se reportó el recuperero por estar dentro del alcance del Procedimiento de Reclamos, en cumplimiento a la Resolución W 269-2014-OS/CD y a las Resoluciones N° 001-2006, 002-2009 y 01-2011-OS/JARU.
- Respecto al suministro N° 12000020339, indica que no se reportó por tratarse de un caso de refacturación, en cumplimiento al artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Adjunta copia de inspección, donde el cliente acepta la refacturación y el pago en una sola cuota.
- Respecto al suministro N° 12000013313, indica que no se reportó porque corresponde a servicio extraordinario exclusivo siendo que el cliente solicita continuamente este servicio para uso de maquinarias. Agrega que por error involuntario en el comprobante de pago se generó como recuperero. Adjunta copias del servicio extraordinario.

### 2.5.3. Análisis de los descargos

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

- Reintegros No Reportados

Debe indicarse que conforme con el numeral 2.1 del Procedimiento, la concesionaria debe reportar los reintegros cuyo pago se haya efectuado o iniciado sin excepción alguna. En consecuencia, dado que los reintegros correspondientes a los suministros N° 10070014738, N° 10030021276, N° 10040003778 y N° 10090008975 se aplicaron en el periodo evaluado, correspondían ser reportados en el Anexo N° 2 del Procedimiento. Cabe destacar que los consumos posteriores al cambio de medidor disminuyeron por lo que procedía el reintegro.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no reporto los reintegros aplicados a los suministros N° 10070014738, N° 10030021276, N° 10040003778 y N° 10090008975, se confirma el incumplimiento detectado.

- Recuperos no reportados

Debe indicarse que conforme con el numeral 2.1 del Procedimiento, la concesionaria debe cumplir con reportar los recuperos que se hayan efectuados sin excepción alguna, incluyendo aquellos casos en que los usuarios presenten reclamos o sean casos provenientes de resoluciones de primera o segunda instancia administrativa.

En tal sentido, dado que la concesionaria efectuó los recuperos correspondientes a los suministros N° 10060015546, N° 11000036499, N° 10010012767, N° 12000019595 y N° 10030024691 en una sola cuota, aquellos debían ser reportados en el Anexo N° 2 del Procedimiento. Por lo tanto, se confirma el incumplimiento detectado respecto a los suministros mencionados.

Por otra parte, debe indicarse que una revisión del acta de intervención correspondiente al Suministro N° 12000020339 únicamente permite verificar que se cambió el medidor por una avería del display siendo que conforme con el estado de cuenta los consumos se incrementaron, lo que habría originado la aplicación de un recuperero. Cabe precisar que del acta de intervención no se acredita que el medidor sea interno para una posible aplicación del artículo 172° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no ha sustentado válidamente que el cobro del recuperado indicado en la boleta de venta aplicado al suministro N° 12000020339 no correspondía a dicho concepto, se confirma el incumplimiento detectado.

Finalmente, en lo referido al suministro N° 12000013313 debe indicarse que el monto cobrado en la boleta de venta es de S/. 167.81 en la que se detalla que es por "cambio de medidor por manipulación del usuario" siendo el presupuesto por servicio extraordinario adjuntado por la concesionaria ascendente a la suma de S/. 789.11, de lo que se desprende se trata de otro caso distinto al observado.

Por lo tanto, dado que la concesionaria no sustentó válidamente que el cobro del recuperado al suministro observado correspondía a un servicio extraordinario, se confirma el incumplimiento detectado.

#### **2.5.4. Conclusiones**

En el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 185-2017-OS/OR-CUSCO, notificado a la entidad el 22 de marzo 2017 junto al Oficio N° 325-2017-OS/OR-CUSCO, que ELECTRO SUR ESTE para el segundo semestre 2016, No reportó Información en el Anexo N° 2 del Procedimiento.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que la concesionaria debe reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Asimismo, dispone que la información será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa, es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

De manera concordante, los literales a) y c) del Título V, establecen que constituye infracción pasible de sanción, no cumplir con publicar en su página web la información señalada en el Anexo N° 2 del Procedimiento y presentar información.

Por lo tanto, ELECTRO SUR ESTE ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en los literales a) y c) del Título V del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD.

### **3. Determinación de la Sanción Propuesta**

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, se aprobó el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

Los numerales 5.1, 5.3, 5.4, 4 y 3 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tipifica como infracción administrativa incumplir los indicadores DCD, DCR, DIR, No Evaluar los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica y No Reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, reintegros efectuados y recuperos aplicados.

En tal sentido, las multas a imponer por incumplir los indicadores DCD, DCR, DIR, No Evaluar los Reintegros Provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica y No Reportar en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se determinan teniendo en cuenta las siguientes expresiones:

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de los reintegros – Multa DCD, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros; obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DCR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$MultaDCR = (M5 * DCR * NPR)$$

Dónde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Es el indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperero.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

La Multa por la desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos – Multa DIR, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina bajo la siguiente expresión:

$$Multa_{DIR} = (M7 * DIR * NPR)$$

Donde:

M7 = 0.1099UIT

DIR: Es el indicador de la desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recuperero correspondiente al semestre supervisado.

- **NO EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

La multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102-2012-OS/CD, se determina con la siguiente expresión:

$$Multa = (O2 * I * N)$$

Donde:

O2 = 0.1352 UIT

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforma la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica.

- **NO REPORTAR EN EL ANEXO N° 2 DEL PROCEDIMIENTO, REINTEGROS Y RECUPEROS APLICADOS**

Si las concesionarias presentan información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos excepcionales extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos, así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el siguiente cuadro:

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa en UIT				
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso.	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado.	0.5	1.0	1.5	2

**Aplicación de la metodología**

- **DCD: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE LOS REINTEGROS**

**Cálculo:**

$$DCD = 12.7451\%$$

$$NDP = 714$$

$$Multa DCD = 0.0676 \text{ UIT} * 0.127451 * 714 = 6.1516 \text{ UIT.}$$

Por lo tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente a **6.1516 UIT<sup>6</sup>**

- **DCR: DESVIACIÓN DE LAS CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE LOS RECUPEROS**

**Cálculo:**

$$DCR = 5.4688\%$$

$$NPR = 73$$

---

<sup>6</sup> No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente a **6.15 UIT**.

$$\text{Multa DCR} = 0.0676 \text{ UIT} * 0.054688 * 73 = 0.2699 \text{ UIT.}$$

Por lo tanto, la multa por la desviación del indicador DCR es equivalente a **0.2699UIT**<sup>7</sup>

- **DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS**

**Cálculo:**

$$\text{DIR} = 0.2202\%$$

$$\text{NPR} = 73$$

$$\text{Multa DIR} = 0.1099 \text{ UIT} * 0.002202 * 73 = 0.018 \text{ UIT.}$$

Por lo que conforme se establece en el numeral 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, el importe mínimo de la multa a aplicar no debe ser menor a un cuarto de la UIT:

Por tanto, la multa por la desviación del indicador DCD es equivalente **0.25 UIT**

- **NO EVALUAR LOS REINTEGROS PROVENIENTES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE MEDIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

$$I = 7.2727\% (4/55)$$

$$N = 55$$

$$\text{Multa} = 0.1352 \text{ UIT} * 0.072727 * 55 = 0.5408 \text{ UIT.}$$

No obstante, dado que conforme con la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento SFS), los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del nuevo reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, correspondiendo así aplicar la norma mencionada en tanto resulte más favorable para el administrado.

De este modo, conforme con el literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento SFS<sup>8</sup>, la realización de acciones correctivas por parte del administrado con relación a los

---

<sup>7</sup> No obstante lo señalado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Circular N° 002-2011-BCRP y la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa de consumidor, efectuado el redondeo correspondiente, la multa por la desviación del indicador DID es equivalente a **0.26 UIT**.

<sup>8</sup> Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

(...)

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas,

incumplimientos detectados en la supervisión muestral hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, será considerada como factor atenuante y ameritará una reducción del -5% en la multa impuesta.

Por lo tanto, dado que ELECTRO SUR ESTE ha acreditado haber realizado la evaluación de los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica una vez recibido el Oficio de Inicio de Supervisión y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador realizado mediante Oficio N°325-2017-OS/OR CUSCO<sup>9</sup>, corresponde imponer una multa de **0.51 UIT**<sup>10</sup>.

- **NO REPORTAR CASOS DE REINTEGROS Y RECUPEROS EN EL SEGUNDO SEMESTRE DEL 2016**

La multa por no cumplir con reportar los reintegros y recuperos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Anexo N° 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica - Resolución N° 102- 2012-OS/CD, para el tipo de empresa 3, se determina con la siguiente expresión:

Multa por cada caso de reintegro o recuperado no reportado es 1.5 UIT

Reintegros no reportados: 4 casos

Recuperos no reportados: 7 casos

Multa =  $11 * 1.5 = 16.5$  UIT

La multa por no cumplir con reportar los 4 casos de reintegros y 7 casos de recuperado es equivalente a **16.5 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

---

debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>9</sup> Oficio N° 325-2017-OS/OR CUSCO, notificado el día 22 de marzo de 2017.

<sup>10</sup>  $0.5408 \text{ UIT (multa)} - 0.0270 \text{ (5\% de la multa)} = 0.5138 \text{ UIT} = 0.51 \text{ UIT}$ .

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **seis con quince (6.15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010842001**

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 2 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010842002**

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 3 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010842003**

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **cincuenta y uno centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 4 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010842004**

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTRO SUR ESTE S.A.A.** con una multa de **dieciséis con cincuenta (16.50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago**, por el incumplimiento señalado en el ítem 5 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 160010842005**

**Artículo 6°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7°.-** De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 8°**- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada la presente resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional de Cusco  
Osinergmin**